

Expediente: **822/23**

Carátula: **ORTIZ PILAR C/ BRITO OSCAR OMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION CON FD**

Fecha Depósito: **17/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20181853906 - *ORTIZ, PILAR-ACTOR/A*

90000000000 - *BRITO, OSCAR OMAR-DEMANDADO/A*

27222634135 - *CAJA DE SEGUROS SA, -CITADO/A EN GARANTIA*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 822/23



H102345311211

JUICIO: "ORTIZ PILAR c/ BRITO OSCAR OMAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 822/23.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.-

Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **"ORTIZ PILAR c/ BRITO OSCAR OMAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 822/23**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 31/10/2024 se presentan la Sra. **Pilar Ortiz**, actora en autos, con su letrado patrocinante **Eduardo José María Terán** y la letrada **Luciana María Colombres**, apoderada de **Caja de Seguros SA**, compañía de seguros citada en garantía, y solicitan la homologación judicial del acuerdo transaccional arribado que adjuntan en dicha presentación. Solicitan la apertura de una cuenta judicial a fin de transferir los fondos pactados.

Cabe señalar que de la escritura pública de sustitución parcial de poder acompañado por la Dra. Colombres en su presentación de fecha 11/09/2024 surge que tiene facultades suficientes para celebrar el acuerdo cuya homologación se solicita en nombre y representación de la aseguradora.

En fecha 14/11/2024 se procede por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial mediante el sistema Macro Online.

En fecha 26/11/2024 la Dra. Luciana María Colombres acompaña comprobantes de transferencias de fondos a la actora y su letrado patrocinante.

Practicada y oblada la correspondiente planilla fiscal, los autos quedan en condiciones de ser resueltos.

El acuerdo cuya homologación se solicita literalmente reza: “ACUERDO TRANSACCIONAL. Entre PILAR ORTIZ, argentina, mayor de edad, DNI 20.284.936, con domicilio real en Perú 1490, Yerba Buena, Tucumán, en adelante “LA ACTORA”, con patrocinio letrado del Dr. Eduardo José María Terán, M.P 3714, quien constituye domicilio en casillero digital N° 20181853906, y LUCIANA MARIA COLOMBRES, MP. N° 9158, por CAJA DE SEGUROS S.A.. conforme a Escritura de Poder adjunto, en adelante “LA ASEGURADORA”, manteniendo el domicilio legal en Fitz Roy 957 (Zona 186), Ciudad de Buenos Aires, y constituyendo domicilio digital por los demandados y la citada en garantía en casillero N° 27222634135, estando lo detallado enmarcado en autos caratulados “ORTIZ Pilar c/ BRITO Omar Oscar y Otro s/ Daños y Perjuicios. Expte N° 822/23”, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Común. N° 4. decimos: Que en referencia al reclamo incorporado en las citadas actuaciones, las partes hemos arribado a un convenio transaccional, en base a las siguientes condiciones: **PRIMERA.** La ACTORA acepta la suma de \$ 1.500.000.00 (pesos un millón quinientos mil) en pago de todos los rubros reclamados en el reclamo de referencia. **SEGUNDA.** LA ASEGURADORA, CAJA DE SEGUROS S.A., se compromete a abonar a la ACTORA, Sra. Pilar Ortiz, dentro del plazo de 30 (treinta) días computados desde la firma del presente la suma de \$1.500.000.00 (pesos un millón quinientos mil), mediante transferencia bancaria a la cuenta judicial de autos, por disposición del juzgado interviniente.- **TERCERA.** La actora manifiesta que, percibida la suma indicada, queda indemnizada a entera y completa satisfacción por los conceptos reclamados originados en el siniestro N° 5110-0005621, sirviendo la constancia de transferencia como recibo cancelatorio, desistiendo de toda acción y derecho, sin tener nada por reclamar contra la ASEGURADORA, CAJA DE SEGUROS S.A. ni al demandado en autos en referencia al siniestro antes mencionado.- **CUARTA. HONORARIOS ABOGADO DEL ACTOR:** Las partes acuerdan que los honorarios del Dr. Eduardo José María Terán, generados por el presente reclamo ascienden a la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), con más el 10% de aportes jubilatorios proporcionales, sumas que serán depositadas mediante transferencia bancaria a la cuenta judicial de autos en igual plazo que el fijado en cláusula SEGUNDA. Cumplido que fuera el pago, el Dr. Terán, otorgará recibo de ley y carta de pago de la suma a abonarse, mediante instrumento por separado, quedando bajo su responsabilidad realizar el pago de los aportes jubilatorios generados y sin tener nada más que reclamar por ningún concepto. Por último, los profesionales prestan en este acto su conformidad personal con todos los términos de este convenio y el cierre de las actuaciones. **QUINTA. COSTAS.** Las partes solicitarán el cierre de las actuaciones en sede judicial, para lo cual el costo de planilla fiscal será asumidos por LA ASEGURADORA. En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de Octubre 30 de 2024, se firman 3 ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto. Hay una firma con la aclaración Dr. Eduardo J.M.Terán MP 3714. Hay una firma con sello aclaratorio: Luciana María Colombres Abogado Mat. Prof. 9158 L° O – F°037. Hay una firma y el número 20284936”.

Sobre este tipo de acuerdos tiene dicho la jurisprudencia que *“no se trata de un acuerdo privado entre ellas, ajeno a la presente contienda judicial sino, por el contrario, directamente vinculado a la misma y al interés de su terminación en tanto se acuerda sobre las pretensiones que dieron origen a la iniciación del presente juicio (...) El acuerdo así celebrado configura una transacción tendiente a poner fin al litigio, que produce los efectos de la cosa juzgada, al fijar los derechos de las partes con la extensión que surge de sus cláusulas, quedando cerrada la posibilidad de volver a plantear en juicio la misma litis o de desconocer la forma en que fue resuelta por las partes”*. (CCCC, Sala 2, “Roldan Elsa Dolores vs. Benegas Silvio Fabián y Otros s/Acciones Posesorias” Sent. N° 558 - Fecha Sentencia 20/10/2016).

En tanto, el proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia. La actuación judicial está encaminada a la verificación de la existencia de derechos disponibles, al cumplimiento de los requisitos necesarios de los convenios y a la comprobación de si existe violación de alguna norma de orden público.

En tal contexto, de la lectura y análisis del acuerdo celebrado por las partes surge que el mismo se encuentra ajustado a derecho y en conformidad al art. 256 y concordantes del CPCyCT, resultando procedente su homologación.

Previo al libramiento de fondos las partes deberán acreditar el cumplimiento del pago del impuesto de sellos, de conformidad a lo previsto en el art. 112 del Código Tributario Provincial.

Costas: Las costas se imponen a Caja de Seguros SA de acuerdo a lo convenido por las partes en la Cláusula Quinta del acuerdo que aquí se homologa.

Honorarios: En relación a los estipendios del letrado Eduardo José María Terán, patrocinante de la parte actora, por su actuación desarrollada en autos corresponde tener presente que las partes lo han convenido en la suma de \$400.000 con más el 10% de aportes jubilatorios proporcionales (Cláusula Cuarta).

Por ello,

RESUELVO:

1) **HOMOLOGAR** el acuerdo transaccional transcrito en la presente sentencia celebrado entre la Sra. Pilar Ortiz, DNI 20.284.936, y la compañía aseguradora Caja de Seguros SA, CUIT 30-66320562-1, en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicios de terceros, según se considera.

2) **COSTAS** a la Caja de Seguros SA, según se considera.

3) **TENER PRESENTE** el convenio de honorarios suscripto entre las partes en relación a los estipendios del letrado Eduardo José María Terán, patrocinante de la parte actora, fijado en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) con más el 10% correspondiente a aportes jubilatorios proporcionales.

4) **PREVIO** al libramiento de fondos las partes deberán acreditar el cumplimiento del pago del impuesto de sellos, de conformidad a lo previsto en el art. 112 del Código Tributario de Tucumán.

HÁGASE SABER. 822/23MEH

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA-

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ María Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.